



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05000 31 20 001 2020 00009 00
Proceso:	Extinción de Dominio
Auto:	Sustanciación No. 231
Afectados:	John Jairo Uribe Cardona y otros
Asunto:	Resuelve solicitud

Como quiera que en memorial suscrito por el apoderado del señor John Jairo Uribe Cardona, donde, en atención a los criterios de priorización consagrados en el artículo 25 del Código de Extinción de Dominio, solicita la autorización para la subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-614982 en el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 3° de Ejecución Civil, aduciendo la protección del derecho real de hipoteca y además que su representado es un tercero de buena fe exenta de culpa dentro del trámite extintivo, este despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe señalarse que si bien el afectado tiene un crédito hipotecario el cual puede hacer valer al interior del proceso ejecutivo civil, el presente trámite conforme los principios constitucionales, es prevalente al proceso hipotecario adelantado por el Juzgado 3° de Ejecución Civil, en consecuencia, hasta tanto no se desarrollen las respectivas etapas procesales dentro del proceso de extinción de dominio, donde se deberá debatir y probar la condición de tercero de buena fe exenta de culpa por parte del señor John Jairo Uribe Cardona, no es posible acceder a la solicitud presentada por el defensor.

En segundo, debe aclararse que la relación costo beneficio y la priorización referida en el artículo 25 de la Ley 1708 de 2014, no aplica a la pretensión del afectado, pues en su caso particular se trata de una hipótesis diferente a la regulada por la norma extintiva y hasta que no se profiera una decisión de fondo en el presente trámite donde se resuelva si efectivamente es tercero de buena fe exenta de culpa el señor Uribe Cardona, no es posible ordenar que se haga efectiva la garantía hipotecaria dentro del proceso civil.

Por otra parte, el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 establece lo siguiente:

“Artículo 93. Enajenación temprana de activos. *Previa autorización del fiscal de conocimiento o del juez de extinción de dominio, según la etapa en que se encuentre la actuación, el administrador del Frisco podrá enajenar tempranamente los bienes con medidas cautelares ya sean muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos, los semovientes, los que amenacen ruina, pérdida, deterioro medioambiental, o los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre, o aquellos que de acuerdo con un análisis de costo-beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados.*

Esta enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los dineros producto de las enajenaciones deberán ser invertidos de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Presidente de la República, pero en todo caso serán contabilizados en cuentas separadas, de manera que ellos puedan ser identificados y diferenciados claramente en todo momento (...).”

Sin embargo, esta norma tampoco cubre la hipótesis planteada por la defensa del afectado, pues lo que regula la norma citada es la facultad del Frisco, quien se encuentra administrado por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), de enajenar tempranamente los bienes con medidas cautelares cuando de acuerdo con un análisis de costo beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados.

Por todo lo anterior, el despacho resuelve **NEGAR** la solicitud presentada por el doctor Pedro Antonio Uribe Cardona, quien funge como apoderado del afectado John Jairo Uribe Cardona, consistente autorizar el remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-614982, en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado 3° Civil de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 Especializado
Juzgado De Circuito
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c368cdfef2a44cebcb2dc65c51ee7e3d19b187852d9e955774859d3fbd719b05

Documento generado en 06/09/2021 02:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>